

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Angusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 26 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA

(CONTINUACION)

En este caso, la Hacienda queda obligada á pagar las dietas y costas en la proporción que corresponda y previas las formalidades y requisitos marcados en los reglamentos respectivos, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo del deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algun sobrante, se entregará al deudor.

Art. 42. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 37 y 40, pueden el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

En ningún caso podrán los antiguos

propietarios de las fincas rematadas continuar labrándolas. Los hechos que en este sentido realicen se considerarán como detenciones.

El Administrador de Contribuciones en la capital y el Subalterno en cada distrito formarán una estadística de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó pendientes de remate, y adoptarán cuantos medios de investigación estén á su alcance, para evitar que los antiguos propietarios continúen directa ni indirectamente en posesión de las fincas de que se haya incautado la Hacienda.

Formada la estadística y establecidos los medios de inspección que la autoridad económica juzgue oportunos será responsable el Administrador de Contribuciones ó el de la subalterna de partido de las detenciones que por su negligencia cometan los antiguos propietarios.

Art. 43. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 36 se expedirán por el Agente que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad, y será obligación del Registrador devolver al Agente uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante de haberse llenado este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador, con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas, ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos; expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado; bastando para ello que se examinen el párrafo de cargos de la primera inscripción de dominio, obrante en los libros del Registro, y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros de registro en forma de nota marginal, concebida en los términos siguientes:

»La finca de este número que la em-

bargada á favor de la Hacienda por la cantidad de.... de principal y.... mas para costas y gastos, según providencia dictada en el expediente de apremio contra D.... por falta de pago de contribución en (tal trimestre). Así consta del mandamiento expedido por el Agente de.... en (tal fecha), que consérvo con el número.... en el legajo correspondiente, y ha sido presentado con el número.... en el diario, tomo...., el día...., (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita, ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado. «Termino municipal en que radica la finca.— Nombre de la finca, pago ó sitio.— Sus cuatro linderos.— Cabida.— Nombre del ejecutado.— Cantidad total por la que se decreta el embargo.— Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.— Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el número 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 44. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el artículo 36 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados, si constasen de los documentos que hubiera podido procurarse el Agente,

ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.º Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de la adquisición, si constase.

3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etcétera, y las cargas reales de que tenga noticia.

4.º El derecho que asiste al Estado por razón de alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.º Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador ó Agente subrogado en sus derechos, á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.º El nombre y residencia del Agente ejecutivo y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa; y

7.º Que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 45. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento, devolverán los mandamientos al Agente con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 43, y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Agente presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación, Administrador subalterno ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que haciéndose nueva revisión de los ami-

lramientos y demás antecedentes, se completan los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Agente ejecutivo.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de instrucción.

3.º Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor, y éste careciese de titulación o se hubiere negado á presentarla, el Agente que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 43 y 44 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

4.º Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor, y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año, que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciéndose constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos, el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 36 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad, y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes, á no ser que la hipoteca sea parcial, en cuyo caso continuarán las actuaciones contra el valor restante de la finca que no resulte hipotecado.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formules por los interesa-

dos que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas, ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo, á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue:

Art. 46. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Agente ejecutivo suministrar el papel correspondiente y anticipar los gastos de correo y escritorio.

Art. 47. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son, por lo tanto, exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas a la Hacienda, á la recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Agentes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda deberá el Estado abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III

Procedimientos contra contribuyentes por otros conceptos.

Art. 48. Se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 36 al 47 respecto al del tercer grado, salvo en la invitación al Ayuntamiento y Junta repartidora de que habla el art. 41, que solo es aplicable á los descubiertos por contribución territorial.

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, desde el momento en que practicada la liquidación, no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho, ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos, se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878, y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el cánón de superficie de minas y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta ins-

trucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 49. En todos los casos que enamora el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 16 al 24 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causa habientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 23 y 42.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento contra las personas directamente responsables.

Art. 50. El Recaudador ó el Agente ejecutivo de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos, es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación, hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra el. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrán derecho al interés de demora en las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquél haga el reintegro al Tesoro público, ó desde el día en que por éste se les exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 51. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la quidación resultase sustracción y distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificado del débito, y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y mandará que se le entregue el expediente original al Agente ejecutivo.

Este firmará en el expediente la entrega y dejará además en poder de la Administración un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 52. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Agente ejecutivo procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solitarios para que paguen dentro del término de veinticuatro horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 71.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 53. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabeza de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Agente ejecutivo presentará, por medio de diligencia, el expediente al Alcalde, requiriéndole para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dicte providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios; y obtenida la autorización, decretará aquél el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y del embargo de los inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización, y transcurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 52, el Agente procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder de la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Agente intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Agente. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Agente ejecutivo. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiere intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de la provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago. Si el deudor requerido al efecto la ha entregado; y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria, y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria, y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicación que reciba de la Dirección general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas, dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la valoración de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza.

De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoración se hará por el Agente ejecutivo en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por peritos nombrados, uno por el Agente ejecutivo en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos; otro por el deudor, y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito, ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Agente en el término de veinticuatro horas, contando desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Agente aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 37.

12. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, 39 y 40.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

	Pesetas diarias.
Cuando el descubierto no exceda de 1500 pesetas. . .	3
Idem id. de 1501 á 2500 id. . .	3 75
Idem id. de 2501 á 3750 id. : . .	5
Idem id. de 3751 á 5000 id. . .	6 25
Idem id. de 5001 en adelante. . .	7 50

Art. 54. Cuando el deudor resida en población cabeza de partido administrativo, el Administrador subalterno ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 55. Los procedimientos para

la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 56. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó por estar concertado para el pago de ella ó de cualquier impuesto, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente:

3.º En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero día y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesión.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaración de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicación dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.º A continuación, la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber transcurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto continuo expedirá en el expediente despacho especial autorizando al Agente ejecutivo para que se persone en el pueblo y entable la vía de apremio contra los deudores.

8.º El Agente se presentará al Alcalde con el despacho, le notificará y entablará la vía de apremio, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquéllos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se sujetará á lo establecido en los números 1.º al 11 inclusive del art. 21.

El producto de la venta pasará á poder del depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administración, disponiendo la Autoridad económica su aplicación al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora y devolviendo al deudor el sobrante si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 37.

12. Después de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 38, 39 y 40, pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 39 que el precio de la venta se depositará en manos del depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit, será la Autoridad económica, sin intervención de la Comisión de evaluación, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 57. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra los deudores á que se refiere este capítulo, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del artículo 40, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación procediéndose después con arreglo al art. 41. En la liquidación que habrá de practicarse al deudor, según el número 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100; según el art. 50, párrafo tercero.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Con objeto de efectuar las necesarias economías en el ramo de Sanidad marítima, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que con fecha 30 Septiembre próximo se declaren rescindidos los contratos de arrendamientos de local para oficinas de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, y que desde 1.º de Octubre siguiente se atienda á este servicio con cargo á los fondos consignados para material de las expresadas dependencias de cuarta clase. Siéndoles de abono á las mismas en las cuentas trimestrales que rinden ante esa Dirección general, hasta la cantidad de 15 pesetas cada mes para el referido alquiler, el cual podrán efectuar las mencionadas Direcciones sin necesidad de la intervención de ese Centro directivo en los correspondientes contratos.

Cuando las oficinas se hallen instaladas en los domicilios de los Directores, destinarán éstos por el precio expresado una habitación suficientemente capaz para los servicios, de

fácil acceso para el público y con la debida incomunicación del resto de las habitaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Economía Política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870; corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Tesor.

Se haya vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 286 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

—Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio degerá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Tesor.

Cuarta sección.

Número 685.

COMISARIA DE GUERRA DE MURCIA

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber. Que la subasta que se hallaba anunciada para el día 28 del actual con objeto de contratar el suministro de pan y pienso necesarios durante un año en esta Plaza á las fuerzas entrantes y transeuntes, queda prorrogada y tendrá lugar el día 10 de Septiembre próximo venidero, bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y del distrito en 24 del actual.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio.

Murcia 26 de Agosto de 1888.—Miguel Pajarón.

Octava sección.

Número 681.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que deberá tener lugar en las puertas de este Juzgado el día diez y ocho del próximo mes de Septiembre, á las diez de su mañana, de

Un trozo de tierra riego, situado en esta huerta del partido de la Hoya de los álamos, su cabida siete ochavas y cinco brazas, equivalentes á diez áreas y diez decímetros cuadrados; que linda Saliente y Mediodía, doña Pascuala Marín González; Poniente, camino de Cagitan, y Norte tierras de don Juan Marín y Marín en mil quinientas pesetas, con la prevención de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; consignando previamente en las mesas del Juzgado, ó en el

establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha cantidad.

Cuya finca como propia de don Antonio Martínez Hernández, se trata de vender para el pago de la cantidad que se le reclama por don Ramón García Marín.

Dado en Cieza á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, —José López y González.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 682.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que deberá tener lugar en las puertas de este Juzgado el día quince del próximo mes de Septiembre, á las diez de la mañana, de

Un trozo de tierra, riego de la acequia del Horno, en el partido de las Ramblas de la Fuente del Judío, de este término, á la parte abajo de la vereda, con árboles frutales, su cabida, trece tahullas, tres ochavas y diez y seis brazas, linda Saliente, acequia de su riego; Mediodía, dicha acequia, y doña Piedad Martínez; Poniente, la misma, y doña María Francisca Martínez, y Norte, esta última. Esta finca le fué adjudicada al ejecutado en la partición practicada por defunción de su madre doña Josefa Hernández Marín, por escritura otorgada en primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Notario don Francisco Fernández Arce, y fué embargada en tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, á instancia de don Luis Planes Núñez de estos vecinos, en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y Escribanía de don Antonio Marín Meneses, con la expresión de que los títulos de propiedad no están al corriente, siendo de cuenta del rematante el pedir los convenientes para la inscripción omitida, en la forma que determina el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, y la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, en nueve mil novecientas setenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Cuya finca, como propia de don Antonio Martínez Hernández, se trata de vender para el pago de la cantidad que se le reclama por don Ramón García Marín.

Dado en Cieza á veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López y González.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 683.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA

Don José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido, etc.

Hago saber: Que por providencia de diez y siete del actual, se sacan á pública

subasta los bienes que á continuación se expresan, valorados en las cantidades que se dirán, procedentes de los herederos de don Francisco Martínez León, vecinos de Aguilas, á mérito de los autos ejecutivos que contra los mismos insta en este Juzgado el Procurador don Julián Jesús Molina, en nombre de don Rafael Eduardo Roslán, vecino también de la expresada villa de Aguilas, sobre cobro de pesetas.

Pts. Cts.

Una fábrica de esparto, sita en el barrio de Jesús de la villa de Aguilas, que linda por su derecha, «La Fundición de Aguilas»; por la izquierda, la fundición «La Providencia», y por la espalda «Hacienda del Rubial», teniendo su frente al Mediodía y al camino de Vera; apreciada en tres mil doscientas ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos. 3286 25

Una casa habitación, sita en dicho barrio de Jesús, marcada con el número cuatrocientos veintisiete, que linda por su derecha la ermita de Jesús; por su izquierda «La Fundición de Aguilas, y por la espalda, la «Hacienda del Rubial», con el frente al Mediodía; apreciada en mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas. 1855 »

Otra casa sita en la calle de Robles, de la referida villa de Aguilas, marcada con el número tres, que linda por su derecha, casa de José Vivancos Ruíz; izquierda, casa de Lucas Cayuela, y por la espalda, casa de Francisco López, con la puerta de entrada al Sur; apreciada en mil ciento veintiuna pesetas. 1121 »

Otra casa sin número, dividida en dos viviendas, sita en la calle de Castellano de la menta la villa de Aguilas, de planta baja, que linda por la derecha entrando, casa de Antonio López Albarracín; por la izquierda, casa de Jaime Pedreño, y por la espalda, casa de Sebastián Navarro; apreciada en dos mil treinta y dos pesetas. 2032 »

Otra casa sin número, dividida en dos viviendas, sita en el repetido barrio de Jesús, de planta baja, que linda por la derecha entrando, la ermita de Jesús; por la izquierda, Manuel Herrero, y por la espalda, la fábrica «Iberia»; apreciada en setecientas cincuenta pesetas 750 »

Una suerte de tierra con casa sita en la diputación del Pilar de Jaravia, término municipal de Pulpí, paraje denominado «Cañada Blanca», de cabida siete fanegas, de dos celemines, al

marco de nueve mil doscientas diez y seis varas; apreciada en ochocientas seis pesetas sesenta y siete céntimos 806 67

Otra suerte de tierra secano y riego de agua propia, con una noria, balsa y árboles, sita en el mismo paraje que la anterior, de cabida dos fanegas diez celemines del referido marco; apreciada en dos mil novecientas sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos. 2966 67

Otra suerte de tierra secano, sita en la misma diputación y Cañada de Cano, con higueras, de cabida nueve fanegas seis celemines, del mismo marco que las anteriores; apreciada en ciento cuarenta y siete pesetas 147 »

Otra suerte de tierra, sita en la misma diputación y Cañada de Cano, con higueras y almeninos, de cabida seis fanegas ocho celemines, de igual marco que las anteriores; apreciada en cuatrocientas siete pesetas. 467 »

Otra suerte de tierra secano, parte de ella inculta, sita en la misma diputación y Cañada del Castillo, de cabida quince fanegas del expresado marco; apreciada en trescientas pesetas. 300 »

Otra suerte de tierra secano, parte de ella inculta, sita en la misma diputación y Cañada que la anterior, de cabida doce fanegas, del marco de las otras; apreciada en cuatrocientas veinte pesetas. 420 »

Y otra suerte de tierra secano, parte de ella montuosa, conocida por la Cañada de Cano, sita en la misma diputación que las anteriores, de cabida cuatro fanegas seis celemines, de igual marco que las otras; apreciada en ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos 157 50

Cuyas suertes de tierra fueron hipotecadas por escritura de veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, otorgada ante el Notario de Aguilas don Blas Rosique, á responder del crédito de que se trata, y en cuyo documento aparecen más extensamente deslindadas; habiéndose señalado el día diez y nueve de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana; para que los que quieran interesarse en la subasta concurren á la sala Audiencia de este Juzgado, previas las formalidades legales, advirtiéndole, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de su justiprecio, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la escribanía del refrendatario.

Lorca veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por su mandado, José Ruíz Noriega.—Visto bueno: El Juez, José S. Olmedilla.